



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00479-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez examinado el escrito subsanatorio de la demanda, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocerla, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de reparación directa, pretende:

“Al no existir contrato entre la EPS y el Estado Colombiano- Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de una acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda; el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda es la Reparación Directa, pues se persigue la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho consagrado en el ordenamiento superior, es decir, de actividad material ejercida por del Consorcio Administrador delegado para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y hoy de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de funciones administrativas, encaminadas a la ejecución de actos igualmente administrativos, para hacer efectivo su cumplimiento. (...)”
(sic) (se resalta)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los

procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)” (se resalta)**

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que, la accionante en su escrito de subsanación dijo de modo expreso que no existe ningún acto administrativo de por medio, y, que, por tanto, **no pretende debatir la legalidad de ningún acto administrativo**, sino ejercer la acción de reparación directa por los presuntos daños que le habría causado el no pago de algunos recobros.

De esa manera es evidente, que el actor fue muy claro en sostener que no pretende instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Motivo por el que no es posible al juez modificar la causa del litigio cuando el actor ha expresado que su intención es demandar a través del mecanismo de control de reparación directa. En efecto, el Consejo de Estado¹ ha sostenido:

*“Ahora bien, las facultades del juez que conoce el derecho encuentran un límite fundado en el respeto del debido proceso y, particularmente, del derecho de defensa: **no es posible modificar la causa del litigio, que se materializa en los hechos de la demanda y, en el caso de la responsabilidad del Estado, en el daño que se alega y la fuente del mismo que identificó el accionante.** Se trata de los motivos por los cuales una parte decide demandar, motivos que no puede ser modificados por el juez so pena de violar de manera insuperable el derecho al debido proceso de la parte demandada y la exigencia de congruencia de la sentencia.”*

Del mismo modo, debe considerarse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de marzo de 2023² decidió un conflicto de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 13 de julio 2022 Radicación: 540012331000200101915-02 (55058) Actor: Edgar Enrique Bernal Jáuregui Demandado: Nación – Rama Judicial Referencia: Acción de reparación directa

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Radicación: 25000-23-15-000-2022-01336-00 Demandante: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y

competencias entre un Juzgado Administrativo adscrito a la Sección Tercera y uno de la Sección Cuarta, en un caso igual al aquí debatido, considerando que la Sección Tercera era la competente para asumirlo, bajo las siguientes consideraciones:

*“2) En el presente asunto, el conflicto negativo se origina en la competencia de los juzgados administrativos **para conocer las demandas con pretensiones de reintegro de aportes/contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social en Salud que no estaba obligado a hacer el empleador demandante.***

3) Revisada la demanda, sus pretensiones y argumentos, se advierte que la demandante expone cómo se configura la responsabilidad del Estado y solicita la respectiva reparación de perjuicios con la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas (archivo 51 exp. Juz. 45).

Al respecto, se advierte que de realizar una interpretación de la demanda para adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho devendría en un eventual rechazo de la misma pues el extremo activo ajustó su demanda al medio de control de reparación directa sin formular ningún cargo de nulidad ni cuestionar la legalidad de acto administrativo alguno que haya rechazado las solicitudes de reintegro de dineros, lo que resultaría en una vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, descendiendo en la lectura de la demanda cuyo conflicto de competencias suscita, observa el Despacho que el concepto de la violación esgrimido por la demandante se enfoca en explicar el daño ocasionado con la actuación administrativa concluyendo que se configura un daño antijurídico en el presente asunto.

*5) De otra parte, pone de presente el Despacho **la naturaleza rogada de la jurisdicción**, respecto de lo cual, es relevante anotar que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **corresponde a la parte demandante señalar en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones elevadas con ella, para lo cual debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, razón por la cual, dicha carga procesal es de obligatorio e inexcusable cumplimiento para la parte actora. En tales condiciones, en aplicación del principio de justicia rogada de esta jurisdicción, es el extremo activo es quien tiene la carga de escoger el medio de control que pretende ejercer con la indicación de los fundamentos de derecho y el concepto de la violación para así los jueces evaluar los presupuestos para la admisión de la demanda.”***

Por tanto, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el respectivo reparto entre los juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se logró observar, el medio de control es de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Tercera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233f17b4ac6b5ac60b66be66fa919f472c525f4478f141289478ee57d5e4bb38

Documento generado en 25/04/2023 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>